



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: YALEXY DOMINGUEZ RODRIGUEZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-40-03-003-2020-000113-00.

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: YALEXY DOMINGUEZ RODRIGUEZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica la accionante, que la sectorial accionada le generó un reporte ante el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) como presunta contraventora de las normas de tránsito y que se le adelanta en su contra un proceso de cobro por vía administrativa coactiva teniendo como base la orden de comparendo No. 2000100000000098914 de fecha 08/03/2014, con fecha de prescripción 08/07/2017.

Manifiesta que el día 10 de febrero de 2020 radicó ante la Secretaria Municipal De Tránsito y Transporte De Valledupar, solicitud de declaración de Prescripción de la acción de Cobro para que la accionada a través de su oficina de Jurisdicción Coactiva reconozca la inexistencia del proceso administrativo coactivo ante la evidente falta de notificación del mandamiento de pago de pago, que d todo lo argumentado se obtiene de una revisión hecha a las actuaciones de la autoridad administrativa, donde no se evidencia el agotamiento del debido proceso, ya que no realizó de forma efectiva la notificación personal del acto administrativo, y tampoco se agotado lo establecido a lo que notificación del mandamiento de pago prevé Artículo 826 del ETN, y que a la fecha no se le ha citado por ningún medio para notificarle el mandamiento de pago respectivo en ejercicio del Cobro Coactivo aducido

Finaliza manifestando que la sectorial accionada a la fecha de la presentación de la presente tutela, no se ha pronunciado respecto de la solicitud impetrada y más aún, no ha adelantado acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, pues la misma no ha intentado siquiera notificarle en debida forma la existencia del supuesto procedimiento Administrativo Coactivo que aducen.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora señala como derecho fundamental violado o amenazado, el debido proceso. Igualmente, ante la existencia del derecho de petición al que hace relación en



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

los hechos de la tutela y que manifiesta se encuentra carente de respuesta, el despacho considera que igualmente se podría encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

PRETENSIONES:

La accionante Yalexty Domínguez Rodríguez, persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia se ordene a la accionada:

- 1.- Reconocer la ausencia de notificación del mandamiento de pago,
- 2.- Que proceda en los términos de la presente acción a notificarla en debida forma, es decir, con observancia a lo establecido en el Artículo 826 del ETN o artículos 58 y 59 del decreto 0019 de 2012.
- 3.- En caso de que la entidad accionada aduzca haber cumplido con la notificación de que trata la presente acción, se sirva correr traslado de los documentos que hacen parte del cartulario original del expediente contravencional contentivo además del procedimiento adelantado por vía administrativa coactiva en caso de haberse a criterio de *su* despacho surtido con lo establecido en el Artículo 826 del ETN o artículos 58 y 59 del decreto 0019 de 2012.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, como consecuencia de haber omitido reconocer las irregularidades que vician el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

Igualmente, se debe determinar si se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a cada una de las pretensiones que la actora presentó a través del derecho de petición radicado en esa entidad el día 10 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; más, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que, frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”. Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

De lo anterior se sigue que, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negrillas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte de La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, como consecuencia de haber omitido reconocer la ausencia de notificación del mandamiento de pago y proceder a notificarla en debida forma, así como al no darle respuesta a la petición que radicó ante esa entidad el día 10 de febrero de 2020, hechos que acredita con los documentos visibles a folios 08 y 12 del expediente.

En el caso presente considera el Despacho que la pretensión de la accionante, consistente en ordenarle a la sectorial accionada que reconozca la ausencia de notificación del mandamiento de pago y posterior a ello, proceda a notificarla en debida forma, debe negarse muy a pesar de que los hechos expuestos por la actora, en cuanto al no haberse realizado de forma efectiva la notificación personal del acto administrativo, se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Se llega a esa conclusión en razón a que la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.

Pero, además, en este caso no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el trámite de esta acción de tutela. El concepto de perjuicio irremediable ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional. Se ha establecido que para que pueda hablarse de dicho concepto el perjuicio ha de ser inminente y grave, requiriendo de “(...) *medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable*”.¹

Sobre la inminencia del perjuicio se ha dicho que este elemento se refiere a condiciones que trascienden la mera expectativa del menoscabo a derechos fundamentales. El requisito de inminencia puede entonces dividirse en dos elementos: el temporal y el de previsibilidad. El elemento temporal se refiere a que la amenaza o lesión de derechos pueda esperarse de forma próxima al momento actual, excluyendo por esta vía situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, salvo que concurren circunstancias especiales. De otra parte, el elemento de previsibilidad parte de la aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, de tal forma que pueda esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.²

En este caso, las insulares alusiones hechas en el texto de la tutela, no hacen relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, de los hechos y anexos de la acción de tutela, se desprende que la necesidad de brindar protección al derecho fundamental de petición del accionante, ello ante la existencia del derecho de petición visible a folios 10 al 13 del expediente, el cual fue presentado por el accionante el día 10 de febrero de 2020 y según lo expuesto por el accionante no ha sido resuelto de manera completa, hecho que se considera cierto al encontrarse amparados por la presunción de veracidad tal como se indicó renglones anteriores. En consecuencia, se concederá la tutela del derecho de petición y se ordenará a la Secretaría Municipal De Tránsito Y Transporte De Valledupar – Cesar, que proceda a darle respuesta de fondo, y congruente con lo pedido en cada una de las solicitudes planteadas por el petente en el derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2020, en aplicación a las siguientes reglas fijadas por la Corte Constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

1 Corte Constitucional, sentencia T-1190 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2 Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte del accionado, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de petición de la señora YALEXY DOMINGUEZ RODRIGUEZ, en el presente trámite promovido en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR, por lo cual se ordena a dicha sectorial, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente respecto a cada una de las solicitudes planteadas por la actora en el derecho de petición de radicado en la entidad el día 10 de febrero de 2020, enviándola a la dirección aportada por la peticionaria, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del accionante en torno a que se le ordene a la accionada Secretaria De Transito Y Transporte De Valledupar Cesar, reconozca la ausencia de notificación del mandamiento de pago del acto administrativo y proceda a notificarla en debida forma, con fundamento en lo expuesto en el presente proveído.-

TERCERO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.-

CUARTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.-

Notifíquese y cúmplase:

La Jueza,

N.M.


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ